

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS, 1974 (NÚM. 140)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

* * *

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (número 148), cuyas disposiciones completan las de este Convenio y pueden ayudar a comprenderlo mejor y facilitar su aplicación.

Consejos prácticos para la redacción de las memorias

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se debería facilitar información sobre:

- a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;
- b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;
- c) *las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control:* la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el
y el presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS, 1974 (NÚM. 140)

(ratificación registrada el)

I. El artículo 5 del Convenio dispone:

La concesión de la licencia pagada de estudios podrá ponerse en práctica mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales, o de cualquier otro modo compatible con la práctica nacional.

Sírvase dar la lista de las leyes, reglamentos administrativos, contratos colectivos, laudos arbitrales y otros textos que prevean la concesión de la licencia pagada de estudios tal como está definida en el Convenio. Sírvase anexar a la memoria ejemplares de dichas leyes, etc., salvo si estos textos han sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.

Sírvase facilitar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes, los reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido adoptados, u otras medidas tomadas, en vista de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de dicha ratificación.

II. Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes mencionados, o sobre cualesquiera otras medidas en virtud de las cuales se aplica cada artículo.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte este efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, en especial las medidas necesarias para definir los fines para los que puede concederse una licencia pagada de estudios y las condiciones en que puede serlo, así como para prever el modo de financiamiento de tal licencia.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver los puntos en cuestión.

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, la expresión « licencia pagada de estudios » significa una licencia concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas.

Artículo 2

Cada Miembro deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencia pagada de estudios con fines:

- a) de formación profesional a todos los niveles;
- b) de educación general, social o cívica;
- c) de educación sindical.

Sírvase indicar cómo se ha formulado en su país una política para fomentar la concesión de la licencia pagada de estudios con los fines definidos en el Convenio y, eventualmente, proporcionar los textos (declaraciones gubernamentales, etc.) relacionados con la formulación de esta política.

Sírvase exponer los métodos por los cuales se pone en ejecución esta política.

Artículo 3

La política a que se refiere el artículo anterior deberá tener por objeto contribuir, según modalidades diferentes si fuere preciso:

- a) a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y de la seguridad en el empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural;
- b) a la participación activa y competente de los trabajadores y de sus representantes en la vida de la empresa y de la comunidad;
- c) a la promoción humana, social y cultural de los trabajadores; y
- d) de manera general, a favorecer una educación y una formación permanentes y apropiadas que faciliten la adaptación de los trabajadores a las exigencias de la vida actual.

Sírvase indicar las medidas que se han adoptado, en el marco de la política nacional de licencia pagada de estudios, con objeto de contribuir a cada uno de los fines indicados en este artículo.

Sírvase indicar las modalidades según las cuales se concede la licencia pagada de estudios con cada uno de estos fines, en particular en lo que respecta: a) a las condiciones que deben reunir los trabajadores para beneficiarse de tal licencia (véase también más adelante a este respecto el artículo 10); b) a la duración de la licencia; c) al nivel de las prestaciones económicas pagadas.

Artículo 4

Esta política deberá tener en cuenta el grado de desarrollo y las necesidades particulares del país y de los diferentes sectores de actividad y deberá coordinarse con las políticas generales en materia de empleo, educación y formación profesional y con las relativas a la duración del trabajo, y tomar en consideración, en los casos apropiados, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para coordinar la política nacional de licencia pagada de estudios con las políticas generales en materia de empleo, educación, formación y duración del trabajo.

Sírvase precisar en qué medida se toman en consideración, en la ejecución de la política nacional de licencia pagada de estudios, las variaciones estacionales en la duración o en el volumen del trabajo.

Artículo 5

Véase la sección I.

Artículo 6

Las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones o organismos dedicados a la educación o a la formación deberán aunar sus esfuerzos, según modalidades adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales, para la elaboración y puesta en práctica de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios.

Sírvase indicar las modalidades según las cuales las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y trabajadores y las instituciones u organismos que imparten la educación y la formación están asociadas a la elaboración y a la aplicación de la política encaminada a promover la licencia pagada de estudios.

Artículo 7

La financiación de los sistemas de licencia pagada de estudios deberá efectuarse en forma regular, adecuada y de acuerdo con la práctica nacional.

Sírvase indicar la manera utilizada para financiar los sistemas de licencia pagada de estudios.

Sírvase facilitar todos los datos disponibles sobre los fondos asignados a la concesión de licencias pagadas de educación durante el período a que se refiere la memoria.

Artículo 8

La licencia pagada de estudios no deberá negarse a los trabajadores por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

Sírvase describir las medidas adoptadas para asegurarse de que los trabajadores se benefician de una igualdad de acceso a la licencia pagada de estudios, cualesquiera que sean su raza, su color, su sexo, su religión, su opinión política, su ascendencia nacional o su origen social.

Artículo 9

Cuando sea necesario, deberán establecerse disposiciones especiales sobre la licencia pagada de estudios:

- a) en los casos en que categorías particulares de trabajadores, tales como los trabajadores de pequeñas empresas, los trabajadores rurales y otros que habiten en zonas aisladas, los trabajadores por turnos o los trabajadores con responsabilidades familiares, tengan dificultad para ajustarse al sistema general;
- b) en los casos en que categorías particulares de empresas, como las empresas pequeñas o las empresas estacionales, tengan dificultad para ajustarse al sistema general, en la inteligencia de que los trabajadores ocupados en estas empresas no serán privados del beneficio de la licencia pagada de estudios.

Sírvase indicar, cuando proceda, cuáles son las disposiciones especiales que se han adoptado en lo que respecta a categorías particulares de trabajadores, o a trabajadores ocupados en categorías particulares de empresas.

Artículo 10

Las condiciones de elegibilidad de los trabajadores para beneficiarse de la licencia pagada de estudios podrán variar según que la licencia pagada de estudios tenga por objeto:

- a) la formación profesional a todos los niveles;
- b) la educación general, social o cívica;
- c) la educación sindical.

Véanse las informaciones solicitadas respecto del artículo 3.

Artículo 11

El período de la licencia pagada de estudios deberá asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se deriven de la relación de empleo con arreglo a lo previsto por la legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o cualquier otro método compatible con la práctica nacional.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para asimilar el período de la licencia pagada de estudios a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar los derechos a prestaciones sociales y otros derechos que se derivan de la relación de trabajo.

- III. Sírvase indicar la autoridad o autoridades encargadas de aplicar las leyes, reglamentos, etc., antes mencionados y los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, proporcionando, por ejemplo, extractos de informes, estudios e investigaciones, así como estadísticas sobre el número de trabajadores que se benefician de una licencia pagada de estudios.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha enviado la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya enviado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

El texto de la

RECOMENDACION SOBRE LA LICENCIA PAGADA DE ESTUDIOS, 1974 (NUM. 148)

no está reproducido aquí.

Sírvase consultar ILOLEX u otra publicación que
contiene el texto de las Recomendaciones de la OIT.